





PAS-001/2019

Superintendencia del Sistema Financiero, en la ciudad de San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado el día dos de enero de dos mil diecinueve, en contra de BANCO AZTECA, EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, en adelante el "Supervisado" o el "Banco" indistintamente, con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de parte del Supervisado respecto de los incumplimientos relacionados en el Memorándum BCF-008/2018, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, e Informe No. IBC-DB-483/2018, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, ambos de la Intendencia de Bancos y Conglomerados, en el que se manifiesta que durante la visita de supervisión ampliada con referencia al treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se evidenció que el Banco:

- 1. Incumplió presuntamente lo dispuesto en el artículo 19 inciso quinto de la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito, para el producto crediticio denominado "Tarjeta Azteca", el cual, no cumple con aspectos regulados en la Ley en referencia, en razón que, se cobran intereses cuando éstos corresponden a compras realizadas en el ciclo de facturación y son pagadas antes de la siguiente fecha de pago establecida por el emisor.
- 2. Presuntamente incumplió lo establecido en el artículo veintitrés de la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito, al determinarse que el Banco no envía o pone a disposición del titular de la tarjeta de crédito, un estado de cuenta en el plazo que exige la disposición antes citada.
- 3. Incumplió presuntamente lo establecido en el artículo diecisiete con relación al dieciocho literales a), d), e), g), i) de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y Financiamiento al Terrorismo (NRP-08), al identificar deficiencias e inconsistencias en los procedimientos de debida diligencia aplicados por el Banco a nueve de los once clientes examinados, los cuales imposibilitan el conocimiento adecuado de los clientes de acuerdo a los preceptos antes relacionados, como son: identificación fehaciente del cliente, origen de fondos, actividad económica, magnitud, frecuencia de las operaciones, características básicas de las transacciones habituales, giro de negocios, entre otros. Siete de los clientes en referencia, no registran ingresos

estimados en sus respectivas declaraciones juradas, imposibilitando el análisis de sus perfiles.

Nombre	Calificación de Riesgo	Actividad económica	Condiciones observadas
1.	Moderado	Otras personas naturales	Cliente declara que el origen de sus ingresos son ahorros, sueldos y honorarios; sin embargo, no se establece el monto estimado de los mismos, a efecto de determinar la consistencia con su perfil transaccional (el resto se detalla en el informe N° IBC-DB-483/2018).
2	Debajo de Moderado	Empleado del sector público	a) Presenta inconsistencias en su perfil transaccional ya que declara que los ingresos de US\$350.00 provenientes de prestar servicios como tramitador aduanal: y durante el año 2017, efectuó en su Cta. Cte. Necesión depósitos por un total de US\$68,825.00 y retiros de efectivo por US\$68,127.70. b) La Oficialía de Cumplimiento solicitó al Área de Negocios realizar debida diligencia ampliada con fecha 27/02/2017; sin embargo, no se obtuvo evidencia de haber sido realizada. (el resto se detalla en el informe N° IBC-DB-483/2018).
3	Debajo de Moderado	Otras personas naturales	Cliente declara que el origen de sus ingresos corresponden a ahorros y que es comerciante, no especifica el producto, no establece el monto de sus ingresos estimados (el resto se detalla en el informe N° IBC-DB-483/2018).
4	Moderado	Otros trabajadores dependientes	El cliente posee una cuenta inversión Azteca a 60 días, N° a cual acumuló durante 2017 un total de US\$70, 114.50 en depositos en efectivo y retiros por un total de US\$72, 810.00 (el resto se detalla en el informe N° IBC-DB-483/2018).
	Debajo de Moderado	Otras personas naturales	Cliente no declara procedencia de ingresos, ni el monto de los mismos. En adicción, su actividad económica se considera genérica por lo que no puede establecerse con precisión la consistencia en relación a su perfil transaccional (el resto se detalla en el informe N° IBC-DB-483/2018).
6	Debajo de Moderado	Empleados del sector privado	No se identificó en la Declaración Jurada del cliente, información sobre el monto y volumen de su operatividad estimada, tampoco establece el monto de sus ingresos, pero si declaró ser un empleado del sector privado (el resto se detalla en el informe N° IBC-DB-483/2018).
	Debajo de Moderado	Empleado del sector privado	Incongruencia la información presentada en la Declaración Jurada y el Cuestionario de Visita Domiciliaria. (el resto se detalla en el informe N° IBC-DB-483/2018).
8	Debajo de Moderado	Otras personas naturales	El cliente no registra la procedencia de los ingresos, ni menciona el monto de los mismos (el resto se detalla en el informe N° IBC-DB-483/2018).
a	Debajo de Moderado	Empleado del sector público	El cliente declara que el origen de sus fondos corresponde a ahorros, sin embargo, no se establece el monto estimado de los mismos a efecto de determinar la consistencia con su perfil transaccional.

El suscrito, en base a sus facultades establecidas en los artículos 4 literal i), 19 literal g) y 55 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, efectúa las siguientes CONSIDERACIONES:

A. ANTECEDENTES.

I. Visto el contenido del Memorándum antes relacionado y la documentación probatoria anexa al mismo, por medio de auto de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, se ordenó instruir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y emplazar BANCO AZTECA, EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, informándole sobre el contenido de





los incumplimientos atribuidos; emplazamiento que se intento llevar a cabo en dirección: Avenida Olímpica entre 71 y 73 avenida sur, San Salvador; constatando en los registros de esta Superintendencia está ubicada en: Edificio Torre Quattro, nivel ocho, Calle El Mirador y ochenta y siete avenida norte, Colonia Escalón, San Salvador; como se detalla en acta de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve. Incorporado de folios uno a ciento cuarenta y ocho.

II. Con auto de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, esta Superintendencia ordeno emplazar a BANCO AZTECA, EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, en la dirección: Edificio Torre Quattro, nivel ocho, Calle El Mirador y ochenta y siete Avenida Norte, Colonia Escalón, San Salvador; lo cual se llevó a cabo en legal forma en fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve. Incorporado de folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta.

III. El Banco hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador a través de Apoderado General Judicial con Clausula Especial, Licenciado José Arístides Perla Bautista, por medio de escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, contestando respecto a los señalamientos realizados en sentido negativo; anexando prueba documental de descargo y copia certificada de Poder General Judicial con Clausula especial. Incorporado de folios ciento cincuenta y uno a trescientos setenta y dos.

IV. Mediante auto de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, esta Superintendencia tuvo como parte al Licenciado José Arístides Perla Bautista, en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de BANCO AZTECA, EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, así como contestado en sentido negativo los incumplimientos atribuidos por agregada y la documentación adjunta al mismo, ordenándose abrir a pruebas el presente procedimiento; cuyo auto se notificó el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve. Incorporado de folios trescientos setenta y tres a trescientos setenta y cuatro.

V. Dentro del término probatorio el Apoderado del Banco, aporto nuevos alegatos por medio de escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, presentado en esta Superintendencia el mismo día. Incorporado de folios trescientos setenta y cinco a trescientos setenta y ocho.



VI. Que mediante resolución de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, se solicito a la Dirección de Análisis de Entidades, informe sobre la capacidad económica de BANCO AZTECA, EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, en base a los estados financieros auditados con referencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. Incorporado de folios trescientos setenta y nueve a trescientos ochenta y dos.

VII. Que mediante auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se agrego Informe N° DAE-146-2019, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, de la Dirección de Análisis de Entidades, remitió análisis de la capacidad económica de BANCO AZTECA, EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, evacuando prevención hecha en el auto que antecede de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve. Incorporado a folios trescientos ochenta y tres a trescientos ochenta y ocho.

B. ARGUMENTACIÓN Y PRUEBA DE DESCARGO.

El apoderado del Supervisado en sus escritos de fechas cuatro y veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, alego en defensa de su representada lo siguiente: I) Sobre la imprecisión de presunta infracción atribuida; II) Falta de tipicidad en las conductas atribuidas; III) Sobre la presunta violación al artículo 19 inciso quinto de la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito. Sobre los cuales se hacen las siguientes consideraciones:

Sobre la imprecisión de presunta infracción atribuida.

El Banco señala que esta Superintendencia incurre en un vicio al instaurar procedimiento invocando incumplimientos de la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito, sin establecer claramente en su auto de inicio la descripción de la conducta atribuida, ni sus posibles infracciones y sanciones; no existiendo certeza sobre los hechos y supuestos facticos que respaldan la presunta infracción, incurriendo, según el mismo en un vicio que vulnera su derecho de defensa.

Al respecto, el Suscrito considera necesario señalar que esta Superintendencia del Sistema financiero, es la entidad estatal delegada para ejercer la función de supervisión de las entidades miembros del Sistema Financiero, entre las cuales, están los Bancos; facultad delegada por la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (artículo 3), misma que establece las diversas obligaciones y facultades aplicativas acorde al ejercicio de vigilancia delegada en esta; la cual radica en cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia las Leyes, Reglamentos, Normas, Normas Técnicas y demás disposiciones aplicables a los Supervisados. Situación que es reforzada en el artículo 4 literales a) y j), abalando su facultad para emitir Resoluciones, así como la imposición de





las Sanciones conformes a derecho.

En ese sentido, el legislador demarco las sanciones a ejercer en el Capítulo VI, bajo el titulo de Infracciones y Sanciones de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, así como las establecidas en el articulo Capitulo V, titulado Infracciones, Sanciones y Procedimientos para su Imposición de la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito, las cuales son las que en razón al derecho y su proporcionalidad aplicativa sobre los incumplimientos señalados será determinada, brindando la claridad y seguridad jurídica oportuna, no puede la Supervisada alegar desconocimiento, puesto que dichos estatutos son de carácter legislativo, es decir nacen en el marco de una Ley, no pudiendo alegar desconocimiento, ni mucho menos menoscabo en su derecho de defensa por el hecho de no ser plasmadas específicamente dentro del contenido de auto de inicio de proceso.

Por otra parte, de la lectura de todos y cada uno de los documentos aportados dentro de este Proceso Administrativo Sancionatorio se ha establecido de manera constante desde su inicio y durante toda la duración del proceso las conductas típicas que se reprochan al administrado para cada uno de los puntos señalados, adjuntando a los mismos los diversos papeles de trabajo que demuestran dicha acción identificada y señalada, de las cuales en su momento el Banco a través de su Apoderado tuvo a bien manifestarse y demarcar sobre la presentación de nuevo producto de tarjeta de crédito, y demás incumplimientos en su nota de fecha once de septiembre de dos mil quince (agregado a folio 10).

Por lo antes expresado, el suscrito considera que no ha existido imprecisión en los hechos reclamados, respetándose en todo momento el derecho de defensa y debido proceso.

II. Falta de tipicidad en las conductas atribuidas.

El Apoderado del Banco señala que la primera imputación realizada por esta Superintendencia es a la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito, articulo 19 inciso quinto, no encaja en los supuestos tipo descritos en dicho cuerpo legal, ya que Tarjeta Azteca, tiene una naturaleza jurídica distinta a una tarjeta de crédito, por lo tanto no se trata de una tarjeta de crédito y aplicarle la disposición invocada para sancionar al Banco, conllevaría a la aplicación analógica de una norma en materia sancionatoria, algo que contraviene el principio de tipicidad.

Al respecto el Suscrito, señala que si bien como manifiesta el Banco, a Tarjeta Azteca le ha establecido un procedimiento específico y variable de carácter transaccional semanal, el



cual parece estar en contraposición al tradicional ejercicio colectivo mensual de una tarjeta de crédito, refiriéndose específicamente al proceso de cobro y correspondiente pago, puesto que los cargos los registran y obligan de manera individual, cuyo pago será semanal y no acumulado y mensual como es tradicionalmente una Tarjeta de Crédito, brindando únicamente una línea crediticia usable a través de una tarjeta plástica que es puesta a disposición del Cliente, con un monto dinerario previamente autorizado, y que puede utilizar en cualquiera de los filiales financieros afiliados, como un medio de acceso a su línea de crédito aperturada al titular por esa entidad Bancaria.

Resta aclarar que el perfil del producto descrito es propio de una tarjeta de crédito y que sin posibilidad de negación BANCO AZTECA, EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, está aplicando en el desarrollo de su servicio Tarjeta Azteca, también referida con el aplicativo TAZ, ya que su descripción reúne las características señaladas el artículo 2, letra e), de la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito, al entenderse por "Tarjeta de crédito: Es un medio o documento privado, firmado, nominativo e intransferible, resultante de un contrato de apertura de crédito que permite al titular o tarjetahabiente utilizarlo como medio de pago para adquirir bienes y servicios en comercios o instituciones afiliadas o retirar dinero en efectivo en instituciones financieras y en dispensadores autorizados por el emisor."

Ahora bien, que su proceso de corte y pago sea diferente, no hace más que cumplir la característica de libertad otorgada en dicho aspecto por Ley a los Bancos, en su artículo 1, la Ley de Sistemas de Tarjetas de Crédito, dicta que "los tarjetahabientes son responsables del pago al emisor (...), de acuerdo a los términos de los contratos,", es decir que los Bancos a través de un contrato de servicio (tal como el generado por el Banco como "Anexo a clausula de Tarjeta Azteca, agregado a folio dieciocho y diecinueve), podrá detallar el acuerdo de pago que se asumirá durante el ejercicio del servicio prestado, llevando subsecuentemente a la aplicación del artículo 12 de la Ley en estudio, que dicta que "Las instituciones autorizadas para la emisión o comisión de tarjetas de crédito debitarán a la cuenta del tarjetahabiente el importe de los bienes y servicios que adquiera (...), conforme a las autorizaciones de pago que el tarjetahabiente suscriba o acepte por cualquier otro medio, así como los intereses, comisiones y recargos acordados en el contrato.", débitos cuyos intereses como establece el artículo 17 de la misma Ley, "serán calculados sobre el saldo de capital adeudado".

En dicho sentido, si bien como señala el Apoderado del Banco, Tarjeta Azteca no tiene cortes al final de cada mes, sino un plan de pago semanal, no existiendo fecha de pago establecida y los intereses se comienzan a devengar desde el desembolso; dichos señalamientos solo vienen a demarcar los términos establecidos por el Banco al servicio prestado, característica que como dicta la Ley es propia del acuerdo de Cliente-Banco,





según documento legal firmado.

Concluyendo ante tal parámetro que no es aplicativa la falta de tipicidad alegada por el Banco, pues las obligaciones nacen de la aplicación de las figuras financieras desarrolladas por el Banco, llevando subsecuentemente a desacato de no adaptarse a los parámetros de Ley dictados para su correcto ejercicio.

III. Sobre la presunta violación al artículo 19 inciso quinto de la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito.

El Banco señala que Tarjeta Azteca, no es una tarjeta de crédito, sino que es un producto financiero distinto, en el cual el dispositivo TAZ era solo un medio de utilización de los créditos que el cliente tomase de la línea o apertura que se contrata, es decir, era un mecanismo para identificar que al portador se le ha concedido esa forma de crédito, pero que dicho dispositivo o crédito de esa línea o apertura era independiente de las otras, pues cada una contenía sus propios términos de pago, como lo son el plazo, tasa de intereses y monto de pagos; en razón de lo cual, es por cada utilización o crédito, que el Banco pone a disposición del cliente un resumen de cada crédito en particular.

Al respecto el Suscrito, traer a consideración lo estipulado por la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito, en su articulo 1, al definir que "se entenderá por sistema de tarjetas de crédito al conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales, cuya función principal consiste en servicios de administración de cuentas, de tarjeta habientes y comercios o instituciones afiliadas al sistema, a partir de un contrato de apertura de crédito; y su finalidad es posibilitar a los tarjetahabientes la realización de operaciones de compra de bienes y servicios en comercios o instituciones afiliadas al sistema o anticipo de dinero en efectivo en instituciones financieras y en dispensadores autorizados por el emisor, y que, los tarjetahabientes son responsables del pago al emisor, y éste a los adquinentes, quienes a su vez pagan a sus comercios o instituciones afiliadas, de acuerdo a los términos de los contratos, incluyendo los tipos de emisiones de tarjetas de crédito que limitan su uso a un solo comercio o institución afiliada." (El subrayado es mío).

Concepto que encajan perfectamente al perfil desarrollado por el Banco en "Tarjeta Azteca" (agregado a folio catorce a diecisiete), en el cual decanta que ofrece a sus clientes como opciones para disponer de la línea de crédito en Banco Azteca, las opciones: 1. Préstamo Personal, 2. Tarjeta plástica denominada Tarjeta Azteca, a usarse en cualquier comercio afiliado a Mastercard.

Tarjeta que como establece en su contrato de aceptación de servicio (agregado a folios dieciocho y diecinueve), en sus clausulas determina: 1°. Aceptación de Tarjeta Azteca, el Banco entregara al cliente una tarjeta plástica mediante la cual el Cliente podrá utilizar la línea de crédito otorgada a su favor, disponiendo de los fondos que se le hayan aprobado en el crédito, los cuales estarán vinculados con la tarjeta; 2°. Disposiciones de la que gozara el Cliente de hacer uso de la tarjeta, efectuando consumos hasta por la cantidad otorgada en la línea de crédito a su favor, 4<u>°. Disposiciones en el extranjero,</u> reconociendo el Cliente que las operaciones realizadas en el extranjero, mediante el uso de la tarieta para disponer de la línea de crédito, quedan sujetas a los parámetros a), b) y c) de ese contrato; 5°. Estados de cuenta, dicta la obligación por parte del Banco de generar mensualmente un estado de cuenta, que reflejara las operaciones efectuadas durante el periodo inmediato anterior; 6°. Modificación de la línea de crédito, el Banco se reserva la potestad de ampliar, modificar y/o suprimir la línea de crédito que otorgue al Cliente, así como otorgar o suprimir líneas adicionales, paralelas, ó sub-líneas de crédito: fijando el Banco frecuencias de pago, montos mínimos y máximos, así como otras condiciones para uso de la línea de crédito, debiendo el Cliente limitar las operaciones que realicen con la tarjeta al monto de la línea de crédito otorgada, salvo autorización expresa por parte del Banco, para exceder la referida línea. 8°. Limite de responsabilidad, El Banco es ajeno a las relaciones que surjan entre El Cliente y los Establecimientos afiliados a este tipo de tarieta, siendo el Banco responsable de atender y dar respuesta a todas las notificaciones y aclaraciones que tenga el cliente sobre las operaciones realizadas con su tarjeta, así como: cargos no reconocidos por el cliente, cargos duplicados, y montos distintos a la compra. 9°. Notificación de robos, hurtos o extravíos, el Cliente deberá informar al Banco inmediatamente de haber ocurrido, el Banco brindara al Cliente un código de bloqueo que deberá conservar como prueba de haber cumplido con dar comunicación al Banco.

Particulares perfiladas y aplicadas por el Banco en Tarjeta Azteca, equiparables en utilidad, aplicación, proceso, uso, tipo y fin de lo que la del Sistema de Tarjetas de Crédito dictamina como una tarjeta de crédito, en su artículo 1, paralelismos que resaltar de manera obvia en un comparativo, como es:

Art. 1 Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito	Tarjeta Azteca
	Aceptación de Tarjeta Azteca, el Banco entregara al cliente una tarjeta plástica mediante la cual el Cliente podrá utilizar la línea de crédito otorgada a su favor, disponiendo de los fondos que se le hayan aprobado en el crédito, los cuales estarán vinculados con la tarjeta
Su finalidad es posibilitar a los tarjetahabientes la realización de operaciones de compra de bienes y servicios en comercios o instituciones afiliadas al sistema	El cliente gozara la disposición de hacer uso de la tarjeta en cualquier comercio afiliado a Mastercard, efectuando consumos hasta por la cantidad otorgada en la línea de crédito a su favor; Disponibilidad efectiva a usar en el extranjero.





los tarjetahabientes son responsables del pago al emisor, y éste a los adquirientes, quienes a su vez pagan a sus comercios o instituciones afiliadas, de acuerdo a los términos de los contratos, incluyendo los tipos de emisiones de tarjetas de crédito que limitan su uso a un solo comercio o institución afiliada

A través de Tarjeta Azteca los clientes pueden usar el remanente de su capacidad de pago en cualquier comercio afiliado a Mastercard, siendo aceptada en comercios a nivel nacional e internacional; fijando el Banco por ello, las frecuencias de pago, montos mínimos y máximos, así como otras condiciones para el uso de la línea de crédito, debiendo el Cliente limitar las operaciones a la línea de crédito otorgada, salvo autorización expresa por parte del Banco, para exceder la referida línea.

Si bien de dicha comparativa decanta innegablemente las particulares de Tarjeta Azteca como una tarjeta de crédito, situación que es negada por el Apoderado del Banco textualmente al indicar que únicamente es una "modalidad adoptada por Banco Azteca como instrumento de financiamiento, que accesoriamente otorga al cliente el beneficio de uso de una tarjeta para mejor uso del mismo, como una posibilidad, sin que sea de su esencia la entrega de la misma."; dando un marcado énfasis que la entrega del plástico, no es la esencia del producto financiero ofrecido por el Banco, por lo que es impropio estimarla como tarjeta de crédito.

Al respecto, el Suscrito trae a miramiento las opciones de crédito a ofrecidas por el Banco, cuyas dos modalidades de otorgar es por: 1) préstamo personal, 2) tarjeta plástica (Tarjeta Azteca); es decir, que al apersonarse un Cliente a requerir crédito, con uso exclusivo por tarjeta plástica (Tarjeta Azteca), firmando su contrato de línea de crédito con goce de uso de Tarjeta Azteca, cuyo ejercicio práctico y financiero es de una tarjeta de crédito (acorde a figura desarrollada por la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito); situación en extremo delicada que lleva a cubrir tras la figura de un crédito, el giro de una tarjeta naciente del movimiento de otra aplicación financiera, desnaturalizando con ello dos figuras financieras, a la vez de evadir la obligación de Ley latente en el uso de estas.

Por otra parte, esta Superintendencia con nota SABAO-BCF-2823, de fecha cinco de febrero de dos mil trece, remitió a Banco Azteca los resultados de visita de inspección, señalando que al verificar la operatividad de Tarjeta Azteca se determino que la modalidad de uso de dicho producto corresponde a una Tarjeta de Crédito, instruyéndoles crear y remitir plan de solución a las observaciones derivadas de la misma, así como las acciones a implementar para remediarlo. Contestando Banco Azteca con nota del once de septiembre de dos mil quince, que "en termino de 4 semanas pondrían a consideración la propuesta comentada sobre la presentación de un nuevo producto de Tarjeta de Crédito, mismo que se sujetara a la regulación emitida en la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito. A esta propuesta se anexara Plan de Trabajo que se considerara para la puesta de operación de dicho producto y la Estrategia para la migración de clientes vigentes en el producto actual." (Agregado a folio diez).

Remitiendo el Banco, por correo electrónico, el diez de octubre de dos mil dieciséis, un



punteando las acciones para modificar la tarjeta Azteca, reformulándola como "Línea de Crédito-Tarjeta Azteca TAZ"; implementaciones que no ha realizado a la fecha, exteriorizando posteriormente el Banco que únicamente plasmo valoraciones, pues no cuenta con una obligación o plazo legal para ello, al no constituir infracción legal.

Al verificar esta superintendencia la modalidad de uso de Tarjeta Azteca, observo y comunico las irregularidades de la figura, por lo que se instruyo al Banco proceder a su adecuación acorde a Ley, es decir que si bien el Banco puede seguir aplicando dicho producto a sus Clientes únicamente debe cumplir los parámetros legales correspondientes a tal figura, acciones que no solo son imperantes para el correcto y transparente desarrollo del Sistema Financiero, sino también de obligatorio acatamiento de los parámetros por Ley, no pudiendo en ningún momento ser obviadas por el Banco simplemente por considerar que no le es vinculante, ignorando lo girado por esta Superintendencia, así como ignorando lo decantado en su nota del once de septiembre de dos mil quince, de dar cumplimiento a las Leyes y Normas.

Concluyendo el Suscrito ante tal análisis, que ha existido incumplimiento a la disposición mencionada, que nos lleva a determinar responsabilidad por parte del Banco.

IV. Sobre el presunto incumplimiento al artículo 23 de la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito.

El Banco manifiesta que en los términos señalados en apartados anteriores, como en el dispositivo TAZ, en el "Contrato de Apertura de Crédito o con o sin Garantía Prendaria", (depositado el veintisiete de agosto de dos mil catorce, en esta Superintendencia), entregan un estado de cuenta a solicitud del cliente, en ninguna parte del contrato se pacto una remisión periódica, pues sostienen no se trata de una tarjeta de crédito.

Al respecto, el Suscrito repasa que si bien en los contratos depositados por el Banco en esta Superintendencia tanto de: a) Tarjeta Azteca, el veinticinco de enero de dos mil diez, en el cual indica que generaría un estado de cuenta mensual que reflejara las operaciones efectuadas durante el periodo inmediato anterior; b) Tarjeta Azteca TAZ, el veintisiete de agosto de dos mil catorce, detalla emitirá estado de cuenta el cual mostrara todos los movimientos vigentes realizados por el cliente dentro de un periodo determinado, así como el saldo inicial y final. Es decir que el Banco efectivamente relaciona la generación de un estado de cuenta, así como la entrega al cliente del mismo; situación que se ve empañada en el pleno cumplimiento del artículo 23 de la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito al no determinar una fecha predeterminada y recurrente tanto para su emisión, como para su entrega física o electrónica, situación fundamental para materializar los pagos por parte del





cliente, ante una obligación latente.

Situación que independiente a la figura que pretende determinar el Banco, es de indispensable importancia que el Cliente tenga conocimiento de las transacciones, intereses, cortes, pagos a realizar, etc., puesto que de dicho informativo pende la acción del Cliente de trazar reclamos por irregularidades en sus movimientos, a ser resueltos y aclarados por el Banco, así como para hacer efectivo su pago; puesto que es de recordar que si bien el titular al está comprometido al pago de un servicio financiero, este tiene todo el derecho de conocer el monto y características de lo que se le carga, así como el Banco la obligación de proporcionárselo de manera clara, pronta y precisa. Características que sufren un agravante al estar ante un servicio que se subsume al de una tarjeta de crédito y que lo vuelve ineludible a las imperantes adecuaciones, que en su momento el Banco con nota del once de septiembre de dos mil quince, acepto realizar las adecuaciones de Ley necesarias a Tarjeta Azteca.

Por lo antes expresado, el suscrito considera que ha existido incumplimiento a la disposición mencionada, que nos lleva a determinar responsabilidad por parte del Banco.

IV. Sobre el presunto incumplimiento al artículo 17 en relación al 18 a), d), e), g), i) de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y Financiamiento al Terrorismo (NRP-08).

El Banco señala que al iniciar la relación contractual o comercial, solicita a sus clientes los datos necesarios para definir su perfil, como actividad que realizan, ingresos, productos a utilizar, montos, entre otros; señalando que la mayoría de las observaciones hechas por esta Superintendencia son derivadas en deficiencias de información faltante, como: fuentes de ingreso de los clientes, montos y otros, de la documentación impresa en físico del expediente del cliente; obviando que mucha de la información es capturada por el sistema informático que opera en las agencias y no se vacía en documentos impresos, pero si consta debidamente en el sistema, estando disponible como base de datos para la Oficialía de Cumplimiento para monitoreo, análisis y acciones correspondientes. Por otra parte señala contar con el Manual Prevención de Lavado de Dinero y Activos de Banco Azteca El Salvador, S.A., que establece las reglas que permiten identificar y conocer cabalmente a sus clientes.

Justificantes planteadas por el Banco, según lo siguiente:



De los nueve clientes señalados, el Banco señala que a tres en su momento se les realizo la debida diligencia ampliada, pese a no tener término para su realización.

Nombre	Calificación de Riesgo	Actividad económica	Condiciones observadas	Comentario del Banco
\$	Moderado	Otras personas naturales	Cliente declara que el origen de sus ingresos son ahorros, sueldos y honorarios; sin embargo, no se establece el monto estimado de los mismos, a efecto de determinar la consistencia con su perfil transaccional (el resto se detalla en el informe N° IBC-DB-483/2018).	Que la documentación no está impresa en expediente, sino capturada en sistema informático, base de datos digital no impresa pero disponible para el Oficial de Cumplimiento; dicha cuenta fue abierta en el año 2012, previa a vigencia de la Norma señalada. Realizando debidamente la Diligencia Ampliada el día 18/abril/2017, enfatizando que la Normativa no existe un término para su realización.
2	Debajo de Moderado	Empleado del sector público	a) Presenta inconsistencias en su perfil transaccional ya que declara que los ingresos de US\$350.00 provenientes de prestar servicios como tramitador aduanal; y durante el año 2017, efectuó en su Cta. Cte. Na depósitos por un total de US\$00,025.00 y retiros de efectivo por US\$68,127.70. b) La Oficialia de Cumplimiento solicitó al Área de Negocios realizar debida diligencia ampliada con fecha 27/02/2017; sin embargo, no se obtuvo evidencia de haber sido realizada. (el resto se detalla en el informe N° IBC-DB-483/2018).	Aclara que la información requerida del cliente al momento de la apertura de cuenta, era la necesaría y pertinente conforme a la Normativa y al Instructivo de la UIF; que al advertir inconsistencias transaccionales gestionaron la Debida Diligencia Ampliada el 27/febrero/2017, destacando que en la Normativa no existe un término para su realización.
8	Debajo de Moderado	Otras personas naturales	Cliente declara que el origen de sus ingresos corresponden a ahorros y que es comerciante, no especifica el producto, no establece el monto de sus ingresos estimados (el resto se detalla en el informe N° IBC-DB-483/2018).	Que la documentación no está impresa en expediente, sino capturada en sistema informático, base de datos digital no impresa pero disponible para el Oficial de Cumplimiento; dicha cuenta fue abierta en el año 2012, previa a vigencia de la Norma señalada; aclarando que la información requerida del cliente al momento de la apertura de cuenta, era la necesaria y pertinente conforme a la Normativa y al Instructivo de la UIF. Realizando la debida Diligencia Ampliada en el 2017, enfatizando que la Normativa no existe un término para su realización.

Asimismo, señala el Banco que para otros cuatro, no hubo rompimiento del perfil transaccional por parte de los Clientes.

Nombre	Calificación de Riesgo	Actividad económica	Condiciones observadas	Comentario del Banco
•	Moderado	Otros trabajadores dependientes	El cliente por contra de la cual acumuló durante 2017 un total de US\$70, 114.60 en depósitos en efectivo y retiros por un total de US\$72, 810.00 (el resto se detalla en el informe N° IBC-DB-483/2018).	Que la documentación no está impresa en expediente, sino capturada en sistema informático, base de datos digital no impresa pero disponible para el Oficial de Cumplimiento; dicha cuenta fue abierta en el año 2013, previa a vigencia de la Norma señalada; aclarando que la información requerida del cliente al momento de la apertura de cuenta, era la necesaria y pertinente conforme a la Normativa y al Instructivo de la UIF. Indicando que no hubo un rompimiento del perfil transaccional por parte del Cliente.





5	Debajo de Moderado	Otras personas naturales	Cliente no declara procedencia de ingresos, ni el monto de los mismos. En adicción, su actividad económica se considera genérica por lo que no puede establecerse con precisión la consistencia en relación a su perfit transaccional (el resto se detalla en el informe N° IBC-DB-483/2018).	Que la documentación no está impresa en expediente, sino capturada en sistema informático, base de datos digital no impresa pero disponible para el Oficial de Cumplimiento; aclarando que la información requerida del cliente al momento de la apertura de cuenta, era la necesaria y pertinente conforme a la Normativa y al Instructivo de la UIF. Indicando que no hubo un romprimiento del perfil transaccional por parte del Cliente.
\$	Debajo de Moderado	Empleados del sector privado	No se identificó en la Dedaración Jurada del cliente, información sobre el monto y volumen de su operatividad estimada, tampoco establece el monto de sus ingresos, pero si declaró ser un empleado del sector privado (el resto se detalla en el informe N° IBC-DB-483/2018).	Que la documentación no está impresa en expediente, sino capturada en sistema informático, base de datos digital no impresa pero disponible para el Oficial de Cumplimiento; dicha cuenta fue abierta en el año 2012, previa a vigencia de la Norma señalada; aclarando que la información requerida del cliente al momento de la apertura de cuenta, era la necesaria y pertinente conforme a la Normativa y al Instructivo de la UIF. Indicando que no hubo un rompimiento del perfil transaccional por parte del Cliente.
8	Debajo de Moderado	Otras personas naturales	a) El cliente no registra la procedencia de los ingresos, ni menciona el monto de los mismos (el resto se detalla en el informe N° IBC-DB-483/2018).	Que la documentación no está impresa en expediente, sino capturada en sistema informático, base de datos digital no impresa pero disponible para el Oficial de Cumplimiento; aclarando que el Cliente fue debidamente identificada con sus documentos, no existiendo en ningún momento un rompimiento del perfil transaccional por parte del Cliente.

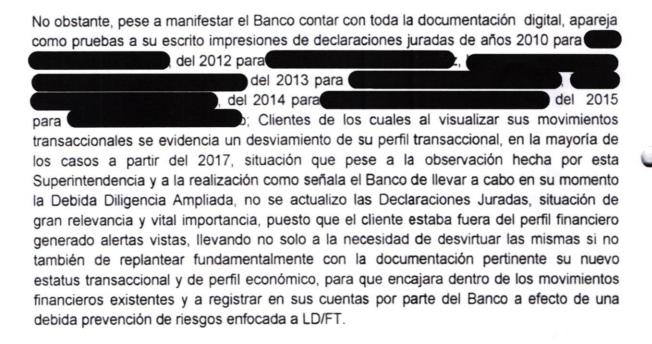
Por otra parte, el Banco señala que los dos restantes, no encajan en ninguno de los supuestos marcados.

Nombre	Calificación de Riesgo	Actividad económica	Condiciones observadas	Comentario del Banco
•	Debajo de Moderado	Empleado del sector privado	Incongruencia la información presentada en la Declaración Jurada y el Cuestionario de Visita Domiciliaria. (el resto se detalla en el informe N* IBC-DB-483/2018).	El Cliente abrió su cuenta en 2012, previa a vigencia de la Norma señalada; señalando que o se debe confundir a la persona natural, con la persona juridica para la cual labora, en ese sentido su Cliente no es propietario de una empresa, es accionista de una sociedad y administrador de esta; Los datos del conocimiento del Cliente se actualizan al existir operaciones inusuales de acuerdo a valoración del Oficial de Cumplimiento, siendo para el presente caso que su cliente no encaja en ninguno de los supuestos marcados.
2	Debajo de Moderado	Empleado del sector público	Cliente declara que el origen de sus fondos corresponde a ahorros, sin embargo, no se establece el monto estimado de los mismos a efecto de determinar la consistencia con su perfil transaccional.	Que la documentación no está impresa en expediente, sino capturada en sistema informático, base de datos digital no impresa pero disponible para el Oficial de Cumplimiento; aclarando que el Cliente fue debidamente identificada con sus documentos, de análisis de razonabilidad se observo un leve exceso del perfil transaccional, no encontrando información negativa del Cliente, así que no existió un rompimiento del perfil transaccional por parte del Cliente.

Al respecto, si bien el Banco indica contar con toda la documentación necesaria de los Clientes señalados, está en ningún momento fue puesta a disposición de esta Superintendencia a efecto de su verificar su contenido acorde a derecho; por el contrario, facilito los expedientes físicos, mismos que mostraban tal y como lo detalla el Banco una deficiencia de información, pues pese a existir (indicado por el Banco, digitalmente), no están íntegros en el expediente de cada uno de los Clientes revisados, acorde a lo



decretado como Debida Diligencia en la identificación y conocimiento del Cliente, artículo 6, numeral 2), del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos, que estipula que al momento de contratar "Las Instituciones deberán abrir y mantener, un expediente de identificación del Cliente (...), debiéndose conservar copia fotostática de todos los documentos citados."



Por otra parte, El Banco agrega en su legajo probatorio, la Declaración Jurada, del cliente misma que resulta imposible determinar su titular y existencia, ya que tanto el nombre como la fecha de creación es completamente ilegible, volviendo inútil dicho documento y reconfirmando la declinación en la debida actualización y seguimiento realizada por el Banco.

Asimismo, entre los casos señalados y como se ha señalado anteriormente, se identifico transacciones por montos que exceden los umbrales del perfil de los clientes, evidenciando ante esto que no se cuenta con la suficiente documentación que soporte el análisis realizado por la Oficialía de Cumplimiento, para descartar dichas alarmas operacionales como inusuales o sospechosas, limitándose únicamente a solicitar la debida diligencia ampliada y que la documentación generada de ella debe enviarse al Oficial de Cumplimiento, pero en ningún momento se agrega el análisis y respaldo hecho por la Oficialía, no existiendo dentro de este proceso evidencia sistemática y verificable de la ejecución de dichas actividades puesto, llevando a la incertidumbre del debido proceso de prevención de riesgos con énfasis en LD/FT exigido por ley; situación evidente en los documentos agregados por el Banco, al consignar de la revisión hecha por las transacciones marcadas como "únicamente comentarios".





Contexto palpable en los casos de los clientes:

mismos en que se evidencio que:

Nombre	Observación				
8	El Banco en la Declaración Jurada, de fecha 24/junio/2012, estableció que su cliente realizaría un máximo de diez transacciones mensuales y hasta por un monto de US\$5,000. (cinco mil dólares de los Estados Unidos de America), y en su Cuestionario de Visita Domiciliada, de fecha 25/noviembre/2016, define que su cliente realizara un volumen de depósito de doscientas operaciones mensuales y retiros entre treinta y cincuenta mensuales, hasta por un monto entre US\$15,000.00 y US\$20,000.00 (quince mil a veinte mil dólares de los Estados Unidos de America), sin haberse completado una nueva declaración jurada por la actualización de la información evidenciada por el Banco.				
	El Banco en la Declaración Jurada, de fecha 28/noviembre/2013, estableció que el origen de los fondos de su cliente corresponde a ahorros, pero no se establece el monto estimado de los mismos, a efectos de determinar su perfil transaccional.; El Banco en marzo de 2017 observa que ha realizado un total de depósitos por US\$21,630.00 (veintiún mil seiscientos treinta dólares de los Estados Unidos de America), sobrepasándola minima del perfil declarado por el 4.76%, el cual no representa riesgo (agregado a folio trescientos sesenta y uno); no obstante, pese al señalamiento del Banco no se completo una nueva declaración jurada por la actualización de la información evidenciada por el Banco.				

En ese sentido, esta Superintendencia enfatiza lo expuesto por el Apoderado del Banco referente a que "normativamente no existe un plazo o termino para efectuar la Debida Diligencia Ampliada", punto de gran delicadeza, pues es de notar que dicha aseveración indica la abstinencia auto aplicada de una obligación de ley por el Banco, ya que tanto la Debida Diligencia, así como la Debida Diligencia Ampliada obra en derredor del debido conocimiento de un futuro Cliente o de uno vigente, a efecto de documentar fehacientemente su perfil económico y transaccional, así como del respaldo documental de su personería natural o jurídica, que lleven a un englobe total de su perfil financiero. brindando luz verde dentro de su ámbito legal y transparencia de la economía moviente ante el Banco, fin perseguido desde el momento que una persona entabla el interés a ser un usuario del Banco, debiendo como usuario brindar toda la documentación necesaria, al mismo tiempo que nace la obligación imperante y por ley al Banco de velar por completar toda y cada una de la documentación que cubra las características de ley exigidas a sus Clientes, obligación de cuido que no es exonerada por el simple hecho de haberse realizado en el momento de la apertura de un servicio, si no que es continuda ante toda transacción realizada por su usuario, pues de su debido seguimiento es que podrá determinar acciones sospechosas o que estén fuera del perfil reportado, debiendo proceder a realizar de manera efectiva los análisis de tales parámetros y respaldar de manera eficiente y actualizada los datos de sus clientes, llevando con ello a un fundamentado análisis de riesgo ante las variables transaccionales que estos realizan.

Situación que los artículos 9-B y 10 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, instruye que las Instituciones deberán establecer una política interna para la identificación de las personas en todas las operaciones que realice, así como identificar fehacientemente y con la diligencia necesaria a todos los usuarios que requieran sus servicios;



determinando dichas acciones como Debida Diligencia, lo cual implica que las Instituciones deben implementar procedimientos, valoraciones, controles y verificación de la identidad de sus clientes, lo que incluye el respaldo documental que justifique el origen de los fondos, a efecto de establecer el origen de los fondos. Acorde a lo establecido en el articulo 17 y 18 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08).

Por lo antes expresado, el suscrito considera que ha existido incumplimiento a las disposiciones mencionadas, que nos lleva a determinar responsabilidad administrativa para el Banco.

C. ARGUMENTO JURÍDICOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN.

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada, y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la multa a un supervisado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

Con respecto a la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, el suscrito considera necesario, recalcar que en razón de los incumplimientos identificados por la Intendencia de Bancos y Conglomerados, con Memorándium N° BCF-008/2018, de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, la cantidad de infracciones respecto de los cuales no se dio cumplimiento a la Ley Sistema de Tarjetas de Crédito, así como de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de activos y de





Financiamiento al Terrorismo (NRP-08), evidencian la falta de control y seguimiento de los debidos procesos y diligencias por parte del Banco.

En consecuencia, al incurrir tal entidad en las referidas infracciones, se encuentra sujeto a las sanciones de conformidad al artículo 43 Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y por el supuesto descrito en el artículo 44 literal b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, que es cuando se ha infringido entre otras, normas técnicas como las del presente caso, que desarrollan las obligaciones establecidas en las Leyes respectivas. Por lo que, procede declarar la responsabilidad infractora del Banco, sobre los cargos atribuidos a que este proceso se refiere, lo que así habrá que declararse.

En referencia a la determinación de la capacidad económica de la Supervisada, la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia, mediante Informe N° DAE-146-2019, realizó examen integral del estado de solvencia o liquidez patrimonial de BANCO AZTECA, EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, determinado mediante el mismo, que la Supervisada al treinta y uno de diciembre de dos mi dieciocho, presento un patrimonio que ascendía a veinticuatro MILLONES seiscientos siete MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON noventa CENTAVOS DE DÓLAR (US\$24,607.90), con un coeficiente patrimonial de 43.05%, superiores a los mínimos legales establecidos, registrando utilidades por \$29,147.39 miles; concluyendo que tiene indicadores de liquidez y solvencia aceptables, lo que le permite cumplir con sus obligaciones de corto plazo.

De ahí que la sanción necesaria a imponer, se considera que es la multa, la cual debe de ser en un monto tal que produzca un efecto disuasivo respecto de la conducta infractora, por el cometimiento de las infracciones a la Ley Sistema de Tarjetas de Crédito, así como de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de activos y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08), por haberse comprobado certeramente la existencia de la responsabilidad administrativa en todas las inobservancias conocidas en el presente procedimiento, en el cual se respetaron todos y cada uno de los derechos y garantías constitucionales de la Supervisada.

El suscrito, de conformidad a los anteriores disposiciones y considerandos, con fundamento en los artículos 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; el suscrito **RESUELVE**:

 SANCIONAR a BANCO AZTECA, EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, al pago de una multa que asciende a la cantidad de CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y OCHO





CENTAVOS DE DÓLAR (US\$4,921.58) por la infracción cometida al artículo 19 inciso quinto de la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito, por no implementar las medidas comunicadas a esta Superintendencia en su carta de fecha 11 de septiembre de 2015, y presentación de fecha 4 de octubre de 2016, para el producto crediticio denominado "Tarjeta Azteca", el cual, no cumple con aspectos regulados en la Ley en referencia; multa que equivale al 0.2% del Patrimonio de la entidad al momento de cometerse la infracción.

- 2) SANCIONAR a BANCO AZTECA, EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, al pago de una multa que asciende a la cantidad de CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$4,921.58) por la infracción cometida al artículo 23 de la Ley del Sistema de Tarjetas de Crédito, por no enviar o poner a disposición del titular de la tarjeta, un estado de cuenta en el plazo que exige la disposición citada; multa que equivale al 0.2% del Patrimonio Neto de la entidad al momento de cometerse la infracción.
- 3) SANCIONAR a BANCO AZTECA, EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, al pago de una multa que asciende a la cantidad de NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISÉIS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$9,843.16) por la infracción cometida al artículo 17, con relación al 18 literal a), d), e), g), i) de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y Financiamiento al Terrorismo (NRP-08), al evidenciar deficiencias e inconsistencias por parte del Banco, en los procedimientos de debida diligencia, imposibilitando el conocimiento adecuado de los clientes de acuerdo a los preceptos relacionados; multa que equivale al 0.4% del Patrimonio Neto de la entidad al momento de cometerse la infracción.

Hágase del conocimiento del Supervisado la presente resolución, para los efectos legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE.

José Ricardo Perdomo Aguila

Superintendente del Sistema Financiero

